

legº 230

nº 26

Leg. gen. de Proposicio de ley

Legislatura de 1886-87

Número 12

Proposición de ley del Dr. Goostidi declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la Sociedad Española de Salvamento de naufragos.



Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números.

- 1 Proposición de ley
- 2 Colusión
- 3 Dictamen
- 4 Mensaje
- 5 Ley sancionada



Número 1

Proposición de ley.



Número 2

comision



CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS.

J. de 6 de Julio
Enterado

Excmos Señores
La Comisión nombrada para dar
dictámen sobre la proposición de ley
declarando Asociación benéfica y
de utilidad pública la Sociedad
Española de Salvamento de nau-
fragos se ha constituido en este
día eligiendo Presidente al Sr.
Don Antonio Camovas del Castillo
y Secretario al que suscribe yo
tiene la honra de participarla a
V.E. para conocimiento del Congreso.
Si orgue a V.E. m. d. Palacio del
Congreso 6 Febrero del 1886.

Yr. Excmo " Gorostidi

Excmos Sres Secretarios del Congreso



Sociedad española de Salvamento de naufragos

comisión

Señores

Sección 1^a León y Castillo

2^a Maistrenave

3^a Monarj

4^a Gómez Lidi

soñ

5^a López Domínguez

6^a Guillen Díaz

7^a sanovas del castillo.

p^{te}

Número 3

Dictámen



Al Congreso

Ju^{no} de 7 de Julio
Sobre la M^ultitud
La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley declaran
que la asociacion beneficiaria y de utilidad publica
la titulada "Sociedad española de salvamien-
to de náufragos", ha examinado este asunto
y tiene la honra de someter a la deliberacion
y aprobacion del Congreso el siguiente

Proyecto de ley.

Articulo 1º Se declara asociacion benéfica y de utilidad publica la titulada "So-
ciedad española de salvamento de náufra-
gos" constituida en esta Corte el 19 de Dicem-
bre de 1880 bajo el patronato de S.M. la
Reina Doña María Cristina y la protec-
cion de S.A.R. la Infanta Doña María Ga-
bel Francisco, con el exclusivo objeto del sal-
vamento de náufragos en las costas de la
Peninsula, Islas adyacentes y provincias de
Ultramar.

Artículo 2º El material de salvamento de naufragos que se adquiera é importe del extranjero por la asociación, ó que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase a ser propiedad particular de otras personas ó sociedades, cesando el dominio de la asociación.

Constituye el material de salvamento de naufragos para el beneficio de estas asociaciones:

1º Los botes salvavidas, con los adherentes que les son propios y los caños para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengán ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en píeras para armarse en España.

2º Los aparatos lanza-cabos y los caños de construcción especial para su transporte con todos sus accesorios, cualquiera que sea

su sistema.

3º Las boyas de salvamento, chalecos
o cinturones salvavidas, canastos salvavidas
andariveles, espoletas fulminantes y cohetes
de salvamento con sus señales y varillas. Vas-
tones hermados, aparatos de brigue u otros; cañon-
citos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas
con sus flechas y aparejos.

Artículo 9º Las casetas, tinglados o al-
macenes que adquiera y construya la asocia-
ción para la custodia y conservación de
los botes salvavidas y demás material de
salvamento, disfrutarán del beneficio de la
exención de contribuciones, cargas e impues-
tos a que se contrae el artículo anterior: si
los botes pertenecieren al Estado se cederán
libres de todo gasto a la Asociación; y si fu-
eren de particulares, tendrá aquella el dere-
cho de expropiárlos.

En el uso del timbre, papel sellado, ins-
cripciones, diligencias y expedientes de carácter
judicial y administrativo, de cualquier gene-
ro que sean, referentes a la Asociación, go-
zará ésta de todas las exenciones, inmunida-

des y ventajas que se otorguen por cualquier ley a los establecimientos de beneficencia.

Artículo 4º Para la franquicia del material de salvamento de naufragos, la asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puerto o aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derechos sin previa aprobación de aquella por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º Se entregarán desde luego a la "Sociedad española de salvamento de naufragos," para que pueda emplearlos en los beneficios y humanitarios fines de su instituto, los botes salva-vidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace a su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Artículo 6º Se confía igualmente

a la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el articulo anterior, la inversion y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio)

Articulo 7º En caso de disolverse la Asociacion, se reserva el Estado el derecho de incantarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido o costeado.

Articulo 8º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley,

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1886

J. Guzman del Castillo
Presidente

F. Lopez Díaz Pio Gullon

E. Monzurmane F. de Leon Sardello

Diputado Morante

Juan Gorostidi
Secretario



Número 64

Mensaje al Senado



Corriente para la Comisión
de Corrección de textos
y sus selloadas.

Al Senado

El Congreso de los Diputados
conformándose con lo propuesto
por varios individuos de su seno,
ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley

Artículo primero.- Se declara aso-
ciación benéfica y de utilidad
pública la titulada "Sociedad
española de Salvamento de
naufragos" constituida en este
Corte el diez y nueve de Diciem-
bre de mil ochocientos ochenta,
bajo el patronato de S. M. la
Reina Doña María Cristina
y la protección de S. A. R. la
Infanta Doña María Isabel

Franquicia, con el exclusivo ob-
jetivo del salvamento de nau-
fragos en las costas de la Pe-
nínsula, Islas adyacentes y
provincias de Ultramar.

Artículo segundo- El material
del salvamento de naufragos
que se adquiera e importe del
extranjero por la asociación,
o que reciba como donativo, es-
tará exento del pago de derechos
de aduanas y de toda especie
de contribuciones, impuestos y
cargas pertenecientes al Estado,
siempre que dicho material no pa-
re a ser propiedad particular
de otras personas o sociedades,
cesando el dominio de la aso-
ciación.

Constituye el material de
salvamento de naufragos pa-
ra el beneficio de estas especies:

Primero- Los botes salvavidas,

con los adherentes que le son
proprios y los carros para su
transporte, cualquiera que sea el
sistema de construcción adopta-
do y la naturaleza de los ma-
teriales de que estén formadas di-
versas embarcaciones, ora veugan
ya terminadas y en disposición
de usarse desde luego, ora se re-
cibian en piezas para armarse
en tierra

Segundo - Los aparatos laura-
-cabos y los carros de construcción
especial para su transporte con
todos sus accesorios, cualquiera
que sea su sistema

Tercero - Las boyas de salva-
miento, chalecos ó cinturones
salva-vidas, cauantes salva-vidas,
andaríeles, espoletas, ful-
minautes y cohetes de salvamen-
to con sus señales y varillas, bar-
tones herrados, aparatos Delvigne

ni otros; cañoncitos, fuentes y
mozquetes de dielos sistemas
con sus flechas y aparejos.

Artículo tercero. - Las casetas,
tuglados ó almacenes que ad-
quiera y construya la Asocia-
ción para la custodia y conser-
vación de los botes salva-vida,
y demás material de salvamen-
to, disfrutarán del beneficio de
la exención de contribuciones,
cargas e impuestos si que se
contrae el artículo anterior.
Si los terrenos pertenecieran
al Estado, se cederán libres, deto-
do gasto á la Asociación; y si
fueran de particulares, tendrá
aquella el derecho de expropiarlo
en el uso del tránsito, papel
sellado, inscripciones, diligencias
y expedientes de carácter ju-
dicial y administrativo de
cualquier género que sean.



reforestar á la Asociación, goza
esta de toda, las exenciones, in-
munitades y ventajas que se
otorguen por cualquier ley á los
establecimientos de beneficencia.

Artículo cuarto.- Para la franquicia
del material de salvamento de
naúfragos, la Asociación reuní-
rá al Ministerio de Marina, en
cada caso, una relación detalla-
da del que se proponga introdu-
cir, señalando el puerto o adua-
na por donde se han de verificar
las importaciones que no podrán
tener lugar con libertad de dire-
ctos sin previa aprobación de
aquella por el Ministerio de
Hacienda

Artículo quinto.- Se entregarán desde
luego á la "Sociedad española de
salvamento de naúfragos" para que
pueda emplearlos en los bene-
ficios y humanitarios fines de su

instituto, los botes salva-vida,
que el ramo de Marina ha re-
cibido del Ministerio de Fomen-
to, sobre los cuales el Estado rese-
erva, sin embargo, el derecho
de propiedad, entendiendo ^{itmo}
que los cede únicamente por
lo que hace á su aprovecha-
miento y usufructo con el ob-
jeto indicado

Artículo sexto. - Se confía igual
mente á la expresa Sociedad
y exclusivamente para el fin
indicado en el artículo ante-
rior, la inversión y manejo
de la cantidad consignada
anualmente en el presupues-
to de Marina para este servicio

Artículo séptimo. - En caso de di-
solverse la "Asociación" se reser-
va el Estado el derecho de in-
cautarse del material de sal-
vamento, terrenos y edificios

que hubiera cedido ó cortado
Artículo octavo - Los Ministros de
Hacienda y de Marina que
dan autorizados para dictar
todas las disposiciones neces-
rias que exija el exacto cum-
plimiento de esta ley

Y el Congreso de los Diputados
lo pase al Senado, acompañ-
ando el expediente, conforme
a lo prescrito en el artículo
número veintiuno de la ley de diez y nue-
ve de Julio de mil ochocientos ochuen-
tos treinta y siete.

Palacio del Congreso diez
de Julio de mil ochocientos ochuen-
tos y seis.

Número 5

Sig sancionada



CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS.

Archivo

Queda en el archivo
de mi cargo la ley sancio-
nada por S.M., declarando
Asociacion benéfica y de
utilidad pública la titula-
da de salvamento de náu-
fragos.

26 Jun 1887

Joaquín Ríos

W. 97257



Archivo del Congreso de los Diputados